Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **354/2014/III**, relativo al Juicio de Nivelación o Rectificación de monto de Pensión por Jubilación, promovido por **----------**, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El 02 de julio de dos mil catorce, ----------, demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE

SONORA; la nivelación o rectificación de su pensión por jubilación otorgada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha 31 de enero de 2014; así como otras prestaciones, accesorias a la principal. La actora, funda su demanda en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

PRESTACIONES:

"A.- *Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina que al efecto se exhibe de los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria.*

B.- *Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 31 DENERO DE 2014, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión tipo jubilatoria a razón de $683.24 pesos (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al cálculo promedio del sueldo regulador ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de seguridad social; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso* ***"A"*** *se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado.*

C.- *Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de MARZO DE 2014, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

D.- *Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de MARZO DE 2014, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 126" del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleada del Servicio Civil. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el 31 de enero de 2014, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/1 00*

MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2014 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria.

Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de $34148.00 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/1 00 MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas.

E.- *Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación, Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.*

F.- *Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la suscrita.*

G.- *Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de MARZO DE 2014 hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.*

La procedencia fáctica y jurídica de las prestaciones reclamadas tiene suficiente sustento según podrá apreciar ese H. Tribunal de la exposición de los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- *La suscrita (----------) fui trabajadora del Servicio Civil, habiendo prestado mis servicios personales y subordinados en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo mi último puesto desempeñado el de Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 126" del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; por espacio de 29 años, 04 meses al día 31 de Marzo de 2014.*

SEGUNDO. - *En el mes de noviembre del año 2013 específicamente el día 25, la que suscribe acudí ante la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a solicitar la Pensión tipo Jubilatoria, en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al Magisterio del Gobierno del Estado de Sonora e igual tiempo cotizado a dicho Instituto (ISSSTESON).*

TERCERO. - *A raíz de la solicitud de Pensión tipo Jubilatoria precisada en el Hecho inmediato anterior la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el día 31 DE ENERO DE 2014, sirvió CONCEDERME PENSIÓN TIPO JUBILATORIA. Para efecto de acreditar lo dicho procedo a transcribir el PUNTO PRIMERO DEL DICTAMEN emitido por la H. Junta Directiva del Instituto, el cual reza de la forma siguiente:*

> ***"PRIMERO.*** *- Se concede a la C.* ***----------,*** *Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $683.24, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $20, 781.88 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente"*

En su oportunidad el Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, me entrego Informe suscrito por la L.A.P. ***----------****, en su carácter de Directora General de dicho Instituto (ISSSTESON). Documento que en copia certificada se exhibe a la demanda como elemento fundatorio de la acción que se ejercita en el presente juicio.*

CUARTO. - *El informe suscrito por la Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual quedo plenamente precisado en el Hecho anterior, en el punto identificado con el Número 8 (ocho) del capítulo de Considerando, se asentó lo que a continuación procedo a transcribir:*

> *"8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C. ----------, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $20, 781.88 y resultando una pensión de $20,781.88 mensuales."*

De lo expuesto se aprecia que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), determinó el importe que me corresponde como Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de un sueldo distinto al que realmente percibía.

QUINTO.- *Aclaro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que a pesar de habérseme decretado una Pensión tipo Jubilatoria, por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el mes de ENERO DE 2014, la suscrita seguí laborando en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, hasta el día 31 de marzo del 2014, tal y como se acredita con los recibos de nómina que al efecto se exhiben a la presente demanda. Por ello, los meses que tomo de base el Instituto (ISSSTESON) para el otorgamiento de mi pensión, deben ser recorridos hasta el último mes que seguí laborando, pues en dichos meses seguí cotizando y aportando como trabajadora a ese Instituto; de ahí, que los meses que deben ser considerados como base para la fijación de mi Pensión tipo Jubilatoria deben ser desde la primera quincena del mes de abril del año dos mil once hasta la segunda quincena del mes marzo del año dos mil catorce.*

SEXTO.- *El importe determinado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como Pensión tipo Jubilatoria, es equivoca y errónea, resultando en consecuencia altamente lesiva para los intereses de la que suscribe, pues dicho importe que se me otorgó por concepto de Pensión tipo Jubilatoria no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que dicho Instituto se basó para obtener el sueldo promedio en un salario diferente al salario que realmente percibí en los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha en que se me otorgará mi Pensión.*

SÉPTIMO.- *Para dejar en claro los ingresos que percibí por concepto de sueldo regulador ponderado, los últimos treinta y seis meses a la fecha en que se me dio de baja como empleada del Servicio Civil, fecha posterior a la fecha en que se m decreto la Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con ello poder estar en condiciones de obtener el ingreso promedio mensual de éstos treinta y seis meses, para de ahí sacar el porcentaje que me corresponde de conformidad con el artículo 71 de la Ley 38 Reformada, anexo a la presente demanda recibos de nómina que fueron expedidos por la Dirección de Procesos de Nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, que corresponden de la primera quincena del mes de abril del 2011 hasta la segunda quincena del mes de marzo del 2014. Los ingresos que la suscrita percibí por concepto de sueldo durante los últimos treinta y seis meses de servicio hasta antes de darme de baja como Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 126" del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; previa actualización con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y/o el incremento salarial correspondiente. Sumando éstas treinta y seis mensualidades, mismas que tomó el Instituto (ISSSTESON) más los*

aumentos que recibió el sueldo devengado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el Incremento Salarial correspondiente, en el entendido que el factor de actualización son de doce (12) meses; aumentos que deben ser tomados por ese Tribunal de lo Contencioso.

Sumando las cantidades de las últimas treinta y seis mensualidades que fueron cotizadas ante el Instituto (ISSSTESON) y que fueron percibidas por la suscrita por concepto de sueldo, más los aumentos que recibe el sueldo regulador ponderado ya sea el Índice Nacional de Precios al Consumidor o el incremento salarial correspondiente, nos arroja la cantidad de $34,148.00 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo regulador ponderado, cantidad que se me debió de haber autorizado por parte de ISSSTESON. Importe que es el sueldo regulador ponderado de acuerdo a las reglas legales y convencionales referidas, cantidad a la que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue por concepto de pensión mensual por haberme decretado a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria a partir del mes de enero de 2014, más los aumentos que año con año se otorguen a los pensionados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Cantidad a la cual se le debe de descontar el importe autorizado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que en la especie es de $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/1 00 MONEDA NACIONAL), arrojando como resultado el importe que no se me cubre mes a mes por ese Instituto, la cantidad de $13,366.12 pesos (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL) mensual, más los aumentos que año con año se otorgan a los pensionados del Instituto (ISSSTESON).

Las claves y/o conceptos que se me cubrían quincena a quincena según se desprende de los propios recibos son: 07 (sueldo), AH (ayuda habitación), AD (ayuda de despensa), Q0 (quinquenios), E9 (Asignación docentes), SC (servicios curriculares), 39 (material didáctico), 32 (prima vacacional), BP (bono de primavera), OE (organización de ciclo escolar), RL (riesgo laboral), entre otras.

Es decir, lo que ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo me debe otorgar por concepto de Pensión tipo Jubilatoria, es el total de los ingresos que la suscrita obtuve en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil. En la especie dicha cantidad asciende a $34,148.00 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); siendo este el importe que se me debió autorizar por parte de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y no así la errónea cantidad otorgada.

***OCTAVO.-** Como podrá observar ese H. Tribunal Contencioso, la resolución tomada por la H. Junta Directiva del Instituto demandado el día 31 de Enero de 2014, en la cual se aprobó el otorgamiento de la Pensión en los términos señalados, resulta altamente lesivo para los intereses de la que suscribe, pues no se ajusta a los términos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contemplar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria en un salario diferente al que realmente percibía estando en activo; ya que dicho Instituto me otorgó por concepto de pensión (Jubilatoria) en un sueldo o salario diferente al que realmente percibía en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil (periodo que ISSSTESON tomo de base para determinar el promedio mensual que se me fijaría como pensión). Ante esa situación fue la determinación de acompañar a la presente demanda los recibos de nómina de las treinta y seis mensualidades anteriores a la baja como empleada del Servicio Civil; recibos con los cuales ese Órgano Jurisdiccional apreciará a verdad sabida cual era el sueldo promedio que percibí en esas treinta y seis mensualidades; mensualidades como se ha plasmado con anterioridad son anteriores a mi baja como empleada del Servicio Civil.*

***NOVENO.-** El monto que se me fijo por Pensión tipo Jubilatoria, aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a favor de la suscrita (----------), resulta ilegal y contrario a mis intereses jurídicos y económicos, como ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo apreciará, pues dicha Junta Directiva debió autorizarme el cien por ciento (100%) de los ingresos promedio mensuales que la suscrita percibí en las últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha de que se me diera de baja como empleada del Servicio Civil, pues como se demuestra con los recibos que al efecto se exhiben como base de la acción la suscrita seguí laborando en fecha posterior al otorgamiento de mi Pensión.*

DÉCIMO.- *Como en la resolución que consta el Dictamen de la H. Junta Directiva, se me otorgó una Pensión tipo Jubilatoria, en una cantidad demasiado inferior al importe a que legalmente tenía derecho, resulta evidente que para el cálculo respectivo dicho Instituto no tomó en cuenta los ingresos que percibí en las últimas treinta y seis mensualidades inmediatas anteriores a la fecha en que se me decretara mi Pensión, tal y como lo ordena el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38) y demás reglas. Y para el evento no concedido de que dicha actitud se haya asumido porque las autoridades obligadas no le hayan enterado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas contributivas por la suscrita de manera total, los ahora demandados no pueden excepcionarse, con ello para negar el derecho que hoy se demanda, toda vez que no sería imputable a la suscrita como trabajadora y por lo tanto, no puede pararme ningún perjuicio ni jurídico ni económico, pues los trabajadores del Servicio Civil, no tienen ninguna intervención ni en la determinación del monto de los salarios, ni en el cálculo de las cuotas respectivas ni en la retención y entero de las mismas al Instituto, y así deberá resolverlo ese Tribunal en su oportunidad, dejando a salvo los derechos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que reclame a quien corresponda las diferencias que pudiesen existir, dicho esto sin conceder que así haya sido en la realidad; o bien, dictar condena en contra del H. Gobierno del Estado de Sonora, Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, para que cubran al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el importe de las cuotas que resultaren omitidas.*

Ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a calcular incorrectamente el monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, y del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, al haber omito retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo de la suscrita, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inició de esta demanda, puesto que el importe de la Pensión tipo Jubilatoria que me fue otorgada, es inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona; respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continúa y permanente la suscrita en mi desempeño como empleada del Servicio Civil, violándose in controvertidamente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un Tribunal competente y sin que se hayan cumplidos las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Como podrá observar ese H. Tribunal, resulta evidente que para el cálculo de la pensión que se otorgó tipo jubilatoria, no se tomaron en cuenta las reglas aplicables al caso ni los montos reales de las percepciones que como trabajadora percibía y así deberá declararlo en su oportunidad para los efectos precisados. Es aplicable a este respecto la Tesis visible en la página 64 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 37, Sexta Parte, Séptima Época, que señala:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA FIJACIÓN DE LA JUBILACIÓN PENSIONARIA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. *Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del numeral 1221, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/71. José Soriano Bocanegra. 14 de enero de 1972: Ponente Jesús Toral Moreno.

Sexta Época, volumen CXII, Tercera Parte, página 82."

El artículo 15 de la Ley 38, en su segundo párrafo establece lo siguiente: "El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para

la determinación del monto de los seguros, pensiones y préstamos que la misma establece". Sin desconocer el contenido completo del artículo en estudio, el segundo párrafo, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos artículos 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos es cierto que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable a la suscrita, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en su calidad de pagadoras, quienes en todo caso debiera haberme retenido esas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las propias al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

El artículo 16 de la referida Ley del ISSSTESON, establece que todo trabajador al servicio del estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera:

A) El 10% para pensiones y jubilaciones;
B) El 5.5 % para servicios médicos;
C) El .5 % Para préstamos a corto plazo,
D) El .5 % Para préstamos prendarios.
E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

De lo anterior, se leen dos disposiciones importantes; Primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben de aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado deben aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado, el cual se define expresamente por el primer párrafo del artículo 15, en este sentido, tenemos que la Ley 38 deI Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que los integran son exactamente los mismos, según es de verse del párrafo segundo del propio artículo 15, así como de la simple lectura del artículo 16 de la Ley en materia, textos por demás claros, donde se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; y en esa tesitura, tenemos que las cantidades que recibía la que suscribe, por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones que la suscrita recibía en forma ordinaria, periódica e invariablemente cada mes, con motivo de mi desempeño como Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 126" del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; según es de verse con las documentales que al efecto se exhiben a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar.

Como vemos y de conformidad al artículo 16 en estudio, las cantidades que percibía la suscrita bajo el concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, entre otras, mismas que formaban parte de mi sueldo, indubitablemente debieron ser sujetos a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículo 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable a la promovente, ya que no se encuentra dentro de mis obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como pagadoras de dichas prestaciones, quienes en todo caso debieron haberme descontado y retenido todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibí por concepto de sueldo, quinquenios y complemento de sueldo, entre otras, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral jurídico, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse, y por último, el párrafo final del artículo

18 establece con toda claridad que los pagadores de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley de éste Organismo y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia. Lo anterior encuentra sustento en los artículos 18 y 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cuyo texto procedo a transcribir.

"Artículo 18.- *El Estado y organismo público incorporados están obligados:*
I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
II. - A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
…
Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda,

Artículo 123.- *Los pagadores y encargados de cubrir sueldos que no efectúen lo descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20."*

De ahí que la suscrita jamás incurrí en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibí bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la suscrita el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla al patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, quienes debieron en todo caso cumplir con la referida obligación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; del mismo modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (Ley 40), se deriva la responsabilidad de los titulares y dependencias, de cubrir las aportaciones al Instituto quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio de Estado, quienes no tienen mayores obligaciones que las establecidas en el artículo 7° de la Ley 38 (ISSSTESON) y las contenidas en el Capítulo V, artículo 39 de la Ley del Servicio Civil, las cuales no son referentes al entero de cuotas obrero patronales, puesto que esas son obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo nos encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal impone la obligación a los trabajadores al servicio del Estado, de enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de manera personal las aportaciones de seguridad social que le correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación como ya se dijo es exclusiva de los titulares de las dependencias públicas estatales, de las propias dependencias y de los organismos incorporados a dicho Instituto.

Menester es precisar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social, que se le dejaron de cubrir por parte del Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente cubiertas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por los Patrones, relativas al sueldo que percibí, en base a las treinta y seis mensualidades que toma como base para fijar mi pensión.

Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Gobierno del Estado de Sonora (ISSSTESON) deberá requerir al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley 38 del ISSSTESON, relativas a la promovente, sin que dicho pago del Gobierno del Estado de Sonora, de la Secretaria de

Hacienda del Estado de Sonora y de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable a mi persona.

Como puede verse, aun en el supuesto de que no se hubiesen efectuado descuentos por cotizaciones, circunstancia que no se acepta de ninguna manera, pero aun en ese caso, los ahora demandados no pueden ni deben excepcionarse con tal eventualidad, como ya se dijo en líneas anteriores, pues un argumento con esas bases resulta ilegal por las razones ya vertidas y así deberá determinarlo ese Tribunal cuando declare procedente las acciones ejercitadas en el presente juicio, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de todas las prestaciones que se les reclama.

Para todos los efectos legales se precisa que se endereza acción en contra del C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, en términos pedidos en el presente ocurso, en virtud de que dicho funcionario en ejercicio de sus funciones fue quien sancionó en mi perjuicio el Dictamen ilegal que emitió la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin poder precisar la fecha en que se otorgó dicha sanción; dable es concluir que se otorgó la sanción puesto que se me empezó a cubrir la pensión, debiéndose dejar sin efectos dicha sanción. Asimismo, se endereza acción en su contra para el efecto de que ese Tribunal lo condene a sancionar el nuevo Dictamen que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hoy demandado, emita en cumplimiento de la resolución que se ha de emitir del presente juicio, por ser una facultad exclusiva que le compete de acuerdo con el artículo 108 de la Ley número 38. Ley reguladora del Instituto referido.

DÉCIMO PRIMERO. - *Además el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto del ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes a la suscrita, pues de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON; dicho Instituto tiene como una de sus obligaciones fundamentales, lo siguiente:*

"Artículo 96.- *El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:*

II. Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;"

Como lo precisa la fracción segunda del artículo que nos ocupa, era obligación del Instituto (ISSSTESON) estar al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora le enteraban, a efecto de tener certeza respecto del monto que efectivamente debió de haber enterado la misma respecto a las cuotas de la que suscribe; es el caso de que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el artículo precisado con anterioridad; además dejó de solicitar a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, los datos necesarios para que me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante que el artículo 6 de la Ley de ISSSTESON establece esta obligación al Estado y a los Organismos Públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar aún de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgará una pensión en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho, y el cual se reclama en esta demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.- *En base a los fundamentos y argumentos vertidos en el cuerpo de la presente demanda, es evidente el ilegal dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita; según se desprende del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el día 31 de enero de 2014, en el cual se asentó que la suscrita devengue (promedio de treinta y seis mensualidades) como Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 126" del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora; la cantidad de $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) resultándome por ende una Pensión tipo Jubilatoria; lo cual es completamente falso y erróneo, dejando por fuera deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y*

permanente percibí por concepto de COMPLEMENTO DE SUELDO, MONTO DE DIVIDENDOS, QUINQUENIOS, REMUNERACIONES DIVERSAS, RIESGO LABORAL ENTRE OTRAS, y que coloquialmente se le conoce como COMPENSACIÓN y/o COMPENSACIONES; cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como empleada del servicio civil. Ingresos que indebidamente no fueron considerados como parte integrante de su salario para efectos de mi Pensión tipo Jubilatoria; transgrediendo el contenido del artículo 15 de la Ley de ISSSTESON. El ingreso promedio que percibí en la últimas treinta y seis mensualidades anteriores a la fecha en que se me diera de baja como trabajadora del Servicio Civil fue a razón de $34,148.00 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); importe que corresponde al sueldo promedio regulador ponderado de la suscrita; siendo ésta la cantidad que legalmente me corresponde por los años cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por ello, se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se sirva condenar al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi Pensión tipo Jubilatoria, es decir, a los $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) que inicialmente me fue otorgada, la cantidad de $13,366.12 pesos (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL) mensual, que en concepto de diferencias de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación que percibí adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios que prestaba como empleada del Servicio Civil (empleada burócrata). De igual manera se solicita a ese Tribunal se sirva condenar a los demandados para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha en que se decretó mi Pensión tipo Jubilatoria hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos correspondientes que se den; con base y fundamento en los preceptos de derecho antes transcritos, así como en las tesis y criterios jurisprudenciales:

"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56. agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J140. Página: 59*

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. *De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo*

que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedaran vigentes las cláusulas que superen esos mínimos en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 18654. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 33/2002. Página: 269.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. *El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico. 7. ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 7 EPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 65.*

BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. *La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado 8 de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5°, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones genera les de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad y un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción I, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que fija los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente.*

9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. *El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo 1, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal, 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARACTER PERMANENTE; y, 5. Compensación por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este, aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9 ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.*

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. *Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación. 7 ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICAL 7 ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRBUNALES COLEGIADOS. PAG. 64.*

TRABAJADORES AL SERVICO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. *De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1482"*

De los criterios y jurisprudencias anotadas con antelación, se desprende sin dejar lugar a dudas que cualquier percepción económica que reciba un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerado PARTE INTEGRANTE DE ÉSTE para los efectos legales.

DÉCIMO TERCERO.- *Lo que se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es precisamente se me cubra la diferencia que existe entre el importe autorizado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que es de $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) y el importe PROMEDIO que realmente percibí en las últimas treinta y seis mensualidades como trabajadora del servicio civil hasta el día 31 de marzo de 2014, fecha en que cause baja como empleada burócrata, que fue de $34,148.00 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) para dar un total que no se me cubre mes a mes la cantidad*

de $13,366.12 pesos (TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL) MENSUAL. Siendo este el importe que se me debe de cubrir por concepto diferencia de Pensión tipo Jubilatoria. Por ello, ese H. Tribunal debe condenar a los demandados a que se me cubra dicha cantidad por concepto de Pensión tipo Jubilatoria retroactiva a la fecha en que se me decreto mi Pensión por parte de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (31 de enero de 2014) así como los aumentos respectivos que anualmente se da por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de igual manera se debe condenar a que se me cubra la diferencia que existe desde la fecha del otorgamiento de mi pensión hasta la total solución del presente asunto, así como los aumentos que se hayan otorgado año con año."

Mediante auto de fecha tres de julio de dos mil catorce, se le admite a la actora de este juicio la demanda en la forma y vía propuesta, ordenándose emplazar a los diversos demandados.

2.- Mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha dieciocho de junio de mil quince, se le tuvo por recibido el escrito contestatorio de demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el cual manifestó lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

"A.- *Se niega por improcedente, en virtud la actora viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente. Por lo tanto, en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor*
. público y se regía por el ***apartado B*** *del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del* ***apartado A*** *del artículo 123 Constitucional, por lo tanto, resulta improcedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria formulada por la* ***C. ----------****, en sesión de fecha 31 de enero de 2014, de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera AD CAUTELAM me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria a la actora corresponde al 100% según las aportaciones realizadas a este Instituto, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria, es decir, el día 31 de enero 2014, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de*

31 de enero de 2015 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Ahora bien, en el supuesto no concedido que resultara procedente esta prestación no podemos perder de vista que, si el organismo patrón no pago sus aportaciones correctamente en relación al salario de la actora resulta que la actora tampoco pagó las cuotas correspondientes al artículo 16 de la Ley 38 de ISSSTESON, y todo caso deberá condenársele al pago de las diferencias en las cuotas que estuvo aportando durante su vida laboral ilegalmente.

B.- *Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo, con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. Junta Directiva en sesión de fecha 31 de enero 2014.*

C.- *Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura.*

D.- *Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura.*

E.- *Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "A" y "B", asimismo se niega por no ser claro en el pedir, considerándose una prestación oscura. Sin embargo y en todo caso de resultar procedente la demanda, sería que el organismo patrón le otorgara a manera de complemento una pensión por las omisiones en las cuotas y/o aportaciones al fondo de pensiones.*

F.- *Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación marcada con la letra "B".*

G.- *Se niega por improcedente. Sin embargo, al reclamar esta prestación se evidencia lo mencionado al contestar la prestación marcada con la letra "E".*

Se niegan por improcedentes, toda vez que sigue la suerte de la prestación principal. Sin embargo, la actora cuando se dio cuenta de tal situación tuvo su oportunidad para hacerlo valer por la vía del servicio, y al no hacerlo ahora viene sorprendiendo a este Tribunal, lo cual resulta que le prescribió esta prestación, con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, tal y como se mencionó en las líneas anteriores.

Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por lo tanto de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que el propio actor cotizo debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados cobra sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

> ***Registro No.*** *167224*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXIX, mayo de 2009*
> *Página: 240*
> *Tesis: 2a./J. 41/2009*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).***

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSION JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CALCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel, Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 4 1/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis 2a./J. 126/2008 citada, aparece publicada en el Secretario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230.

Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al Instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada a la actora.

*Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo **60 Bis B** de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:*

***ARTÍCULO 6OBis B. -** Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al Fondo de Pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.*

Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario de la actora, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al Instituto conforme al dispositivo legal en comento.

Por otra parte, solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones del actor prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 25.- La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este Artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I.- Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el Instituto;

II.- Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el Instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta Dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley.

Así mismo la pensión otorgada a la actora, fue calculada en base al sueldo que percibía al momento de solicitar su pensión, tal y como lo señala el artículo 73 de la Ley #38, que rige las disposiciones para calcular la pensión. Por lo tanto, se transcribe:

***ARTICULO 73.-** Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobres los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.*

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de las siete citas hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por la actora.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

***1.-** El correlativo primero que se contesta, no se niega ni se afirma por no ser un hecho propio de mí representado.*

***2.-** El correlativo segundo que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba.*

***3.-** El correlativo tercero que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba.*

***4.-** El correlativo cuarto que se contesta, se acepta pues así se desprende de las constancias que anexa como prueba.*

***5.-** El correlativo quinto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

***6.-** El correlativo sexto que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

***7.-** El correlativo séptimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

***8.-** El correlativo octavo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

***9.-** El correlativo noveno que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

***10.-** El correlativo décimo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

11.- *El correlativo décimo primero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

12.- *El correlativo décimo segundo que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

13.- *El correlativo décimo tercero que se contesta, se niega y con ello se le arroja la carga de la prueba a la parte actora.*

Por lo tanto en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que A CONTRARIO SENSU deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el ***apartado B*** *del artículo 123 Constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del* ***apartado A*** *del artículo 123 Constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora.*

Es importante señalar que otorgar esta prestación sin poder tener una defensa adecuada sobre la aceptación o no sobre la procedencia de esta demanda, violaría principios fundamentales de mi representado consagrados en nuestra carta magna, así lo sostienen nuestros más altos Tribunales con una variedad de criterios Jurisprudenciales. Sin embargo quiero hacer énfasis a su Señoría que se vienen contestando los hechos innecesariamente puesto que el Juzgador al momento de resolver la presente controversia, antes de entrar al fondo del asunto deberá de revisar si la demanda fue planteada por la vía correcta y si es competente para conocer del presente asunto, por lo que deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que no están reunidos los presupuestos procesales.

OBJECIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS

Desde este momento, a nombre de mi representado, de manera general se impugnan y objetan en cuanto a su alcance legal, contenido, veracidad, autenticidad y valor probatorio que se les pretenda dar a todas y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por la actora, toda vez que su ofrecimiento carece de técnica jurídica, además de que deberán ser desechadas en virtud de que la actora no las relaciona con los hechos que pretende probar, lo anterior tiene sustento en el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, de ahí que deberán ser desestimadas al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles valor probatorio. Me reservo el derecho de robustecer mis objeciones por conducto de los abogados autorizados por mi representado que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR.- *Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado.*

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. - *Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.*

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO. - *En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.*

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. *Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.*

5.- LAS QUE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INNOMINADA. - *Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción "FALTA DE CAUSA PARA PEDIR", aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.*

7.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. *- Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformo por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.*

8.- LA DE LA PRESCRIPCIÓN. - *La cual se opone en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil, y al no hacerlo en tiempo y forma le prescribió la acción tal y como lo señala el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; entonces si bien es cierto no tenemos un dato preciso del momento en que la actora manifestó su inconformidad y desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado particularmente con las aportaciones al fondo de pensiones, no menos cierto es que podemos considerar como circunstancia de tiempo la fecha de otorgamiento de pensión tipo jubilatoria de la actora, es decir, el día 31 de enero 2014, y si tomamos en cuenta dicha fecha para el año siguiente con fecha de 231 de enero 2015 le prescribió la acción para reclamar lo relativo a las aportaciones a las que se refiere el artículo 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.*

ACUSE DE REBELDÍA

En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado."

Por auto de fecha siete de mayo de dos mil quince, se le tuvo por admitida contestación de demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por haber sido presentada en forma y dentro del plazo legal.

3.- El dieciocho de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido escrito de contestación de demanda en la oficialía de partes de este Tribunal, formulado por la Secretaría de Educación y Cultura, por conducto de su Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Licenciada ----------, en el cual manifiesta lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

"1.- Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende la actora, marcadas con los incisos A, 8, C, D, E, F y G, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
Q0, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago mías las probanzas que exhibe la actora, negándose igualmente que la cantidad que señala la actora, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada.

Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama la actora toda vez que parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que la actora pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones.

Es correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre aquellos sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representado en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representado a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión de jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento de la demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total"

a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

Asimismo, y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 166611
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Laboral,
Tesis: 2a./J. 100/2009,
Página: 177

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO. SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: ***"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."*** *determinó que la base salarial con la que debe calcularse la pensión jubilatoria es el sueldo total pagado al trabajador a cambio de sus servicios, asignado en el tabulador de salarios respectivo; criterio reiterado en la jurisprudencia 2a./J. 12/2009, de rubro:* ***"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." señalando que la percepción de ayuda de despensa, aun cuando se otorgue regular y permanentemente, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, sino que constituye una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. En ese sentido, si el criterio de la Segunda Sala, contenido en los precedentes referidos, se dirige a sostener que el legislador pretendió integrar los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación para determinar la base salarial sobre la cual se cuantificarán las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los beneficios económicos a que tienen derecho las personas sujetas al régimen del referido Instituto, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se íntegra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base.***

Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Nota: Las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a./J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente.

JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. *La jubilación es una prestación exclusivamente contractual que no está regida por el artículo 123 constitucional, por cuyo motivo, su otorgamiento y fijación en una determinada cantidad, es de origen contractual y por ello la fijación de su monto debe regirse por lo que estipulan los contratos de trabajo debiendo desentenderse las Juntas de Conciliación y Arbitraje que aplican estas disposiciones específicas, de cualquier norma extraña que integre el salario ordinario de un trabajador o que establezca modalidades al mismo.*

JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO. *El derecho a la jubilación es una prestación que no tiene fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Federal del Trabajo, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, es decir, se trata de una prestación extralegal, y consiste en el derecho que tiene el trabajador para obtener el pago de una pensión, por antigüedad, a partir de que concluye la relación de trabajo; por lo que debe entenderse que el derecho para reclamar su pago no es susceptible de prescribir, en virtud de que se trata de una prestación que se devenga diariamente, prescribiendo únicamente las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas y no reclamadas dentro de un año, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción.*

Los criterios marcados por la Suprema Corte de Justicia lo que reafirma ampliamente todo lo que se ha venido manifestando en la presente contestación de demanda, claramente enmarca los preceptos que no forman parte del sueldo, es indudable que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, de manera que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo no pueden considerarse para determinar el salario base, lo anterior en virtud de que la promovente pretende que se le paguen las demás prestaciones accesorias a las que tenía acceso cuando laboraba para mi representada.

Que de igual forma y de manera subsidiaria, en la vía incidental que procede, en los términos del presente escrito, interpongo INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, y en AD CAUTELAM, contesto la improcedente demanda interpuesta en contra del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los trabajadores al Servicio del Estado, de ésta Secretaría de Educación y Cultura y otros.

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

En los términos del artículo 125, 129 y relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, corresponde a éste H. Tribunal conocer y resolver la caducidad de la instancia cuando alguna de las partes no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; razón por la cual, y ante la presencia del presupuesto procesal al que se refiere la última disposición citada, acudo ante éste H. Tribunal a interponer el correspondiente Incidente de Caducidad de la Instancia, que procede por la falta de actividad procesal de la actora por más de 3 meses.

Fundo y motivo la solicitud de caducidad de la instancia en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- Como se desprenden de las constancias que obran en autos, éste H. Tribunal admitió la demanda con fecha 02 de julio del 2014.

2.- Según se desprende de los autos con fecha 03 de julio del 2014, se radica la demanda por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, hecho que se acredita de la Constancia de autos.

3.- Con fecha 11 de junio del 2015, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura, sobre la demanda interpuesta por la C. ----------.

Las razones por las cuales procede se decrete la caducidad de la instancia, en virtud de que la parte actora fue omisa en promover ante ese H. Tribunal para la continuación del juicio, cuando es claro que a semejanza de lo que ocurre con otros códigos adjetivos, el legislador creador de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, con el propósito de evitar la prolongación indebida de los juicios laborales, decidió sancionar la inactividad procesal, estableciendo la institución de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con la consecuencia de tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora, cuando ésta teniendo la carga procesal de vigilar el procedimiento a través de la promoción del mismo, no lo haga, debiéndose decretar la caducidad de la instancia como lo disponen los preceptos jurídicos citados con anticipación.

La relación fáctica correspondiente a dicho actor se contesta de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

*1.- El hecho marcado como **PRIMERO**, en el escrito inicial de demanda es cierto.*

*2.- El hecho marcado como **SEGUNDO,** en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.*

*3.- El hecho marcado como **TERCERO,** en el escrito inicial de demanda, es cierto.*

*4.- El hecho marcado como **CUARTO,** en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.*

*5.- El hecho marcado como **QUINTO,** se contesta como cierto, solo en cuanto a que la actora siguió prestando sus servicios para mi representada hasta la fecha que indica que es el 31 de enero de 2014, pero se desconoce en cuanto a los criterios que toma en cuenta el ISSSTESON para realizar sus dictámenes, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Suponiendo sin conceder que la actora haya laborado como lo señala, lo cual se niega, ello no implica que deba de recorrérsele o reconocérsele hasta el supuesto mes en que estuvo laborando, ya que hacerlo implicaría lo contrario a la voluntad expresada por la trabajadora misma, cuando este de mutuo propio acudió ante el ISSSTESON a solicitar su PENSION, lo cual implica implícitamente la decisión de dejar el servicio activo, además de que resultaría contario al Dictamen emitido, ya que está considerando hechos que no permitió conocer al ISSSTESON, es decir que estuvo falseando la información al ISSSTESON, al momento de presentar su solicitud de pensión dejando en estado de indefensión al mismo como a mi representada ante la falta de certeza jurídica, resultando violatorio de las disposiciones constitucionales.*

Asimismo, se hace la aclaración que la actora viene manifestando que, en el mes de noviembre del 2011, la junta Directiva del ISSSTESON emitió su dictamen, lo que resulta ilógico toda vez que del mismo se desprende que fue en fecha 31 de enero de 2014.

*6.- El hecho marcado como **SEXTO,** se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.*

Resultan falsas las manifestaciones que señala la actora ya que el importe de la pensión se hizo con base a las aportaciones que la patronal y éste realizo y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, como en las disposiciones aplicables, solicitando en este punto como en la contestación de la demanda se analice lo señalado en el capítulo de antecedentes, como el de la improcedencia de la demanda ya que la actora no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que se haya inconformado nunca lo hizo, consintiendo el Dictamen emitido, y pretende venir después más de 6 meses ahora se inconforma con la misma, por lo que el aceptar su planteamiento implicaría que los ahora demandados incluyendo a mi representada se encuentren en un limbo jurídico siempre a la espera del accionar de la actora lo cual obviamente es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional.

*7.- El hecho marcado como **SÉPTIMO,** en el escrito inicial de demanda, se contesta como falso, ya que, como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldos en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria por lo que la cantidad que se otorgó a la hoy actora en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSTESSON es correcta y no $ 34,148.00 (Son Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) como menciona la actora.*

Cabe aclarar que los diferentes sueldos que percibió la actora se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
Q0, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

8.- El hecho marcado como ***OCTAVO*** *en el escrito inicial de demanda, de ninguna forma se lesionan los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTSON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado, en lo que resta al punto que nos ocupa se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.*

9.- El hecho marcado como ***NOVENO,*** *en el escrito inicial de demanda, es FALSO, en virtud de que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora realizó el pago de las cotizaciones y descuentos a la trabajadora conforme lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho las cuales constituyeron el sueldo básico a que hace referencia la segunda parte del artículo 15 de la citada Ley ya que el ISSSTESON otorgó la concesión de pensión considerando únicamente aquellas percepciones sobre las cuales se cubrieron las aportaciones correspondientes.*

Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno y mi representada en tiempo y forma estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 15, 16, 17, 21 y 123, en consecuencia, resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna.

Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por jubilación que se le entrega es en base a las cantidades que tanto la actora, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante.

De igual forma resultan improcedentes las pretensiones de la actora, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que NO se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. De igual forma se insiste en que de ninguna forma se puede considerar que se han lesionado los derechos de la actora, ya que su Dictamen se realizó de acuerdo a derecho, aún más como se ha venido señalando esta estuvo conforme con el Dictamen ya que en no obstante la Ley del ISSSTESON, prevé que la inconformidad de recurrir el mismo en ningún momento realizó tal objeción, por tanto con su actuar consintió el mismo, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción, para demandar a mi representado.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con

domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

1.-Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la ***C. ----------.***

10.- El hecho marcado como ***DÉCIMO****, en el escrito inicial de demanda, en cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON. Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que acredite las aportaciones que presentó mi representada correspondientes a la* ***C. ----------****, de los últimos 36 (treinta y seis) meses de aportaciones.*

11.- El hecho marcado como ***DÉCIMO PRIMERO****, en el escrito inicial de demanda, como falso, en virtud a lo anteriormente expuesto en este escrito de contestación de demanda.*

12.- El hecho marcado como ***DÉCIMO SEGUNDO****, en el escrito inicial de demanda, parcialmente falso, ya que como la misma actora lo exhibe, en su escrito inicial de demanda, en los recibos de nómina, expedidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, la actora tuvo diferentes sueldo en el transcurso del desempeño de sus labores en esta Secretaria y no $34,148.00 (Son Treinta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) como menciona la actora.*

Cabe aclarar que los diferentes sueldos que percibió la actora se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves;

06, que corresponde a SOBRESUELDO;
07, que corresponde a SUELDO;
Q0, que corresponde a QUINQUENIO;
03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.

En cuanto a las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación de la demandante. En virtud de lo anterior, la actora pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuales son las prestaciones y conceptos que NO SE CONSIDERAN DENTRO DEL SUELDO BÁSICO DE COTIZACIÓN, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original.

En cuanto a la ilegalidad del dictamen de ISSSTESON, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.

13.- El hecho marcado como ***DÉCIMO TERCERO****, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso.*

Cabe señalar que la Junta Directiva del ISSSTESON emitió correctamente el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria a nombre de la ***C.----------****, con fecha 31 de enero de 2014, es por ello que es improcedente que la hoy actora venga a reclamar se le cubran las diferencias que existen en el importe autorizado por la H. Junta directiva del ISSSTESON y el importe que supuestamente percibió en las últimas 36 mensualidades*

como trabajadora del Servicio Civil con fecha marzo de 2014, puesto que el dictamen que hoy objeta es de fecha 31 de enero del 2014.

En cuanto a la omisión de retener o enterar las cuotas correspondientes, se niega, ya que las aportaciones contributivas, se hicieron en tiempo y forma, y de manera completa a ISSSTESON.

Acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá presentar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro. Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.

3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor de la ***C. ----------.***

No obstante, las manifestaciones señaladas con antelación, resulta es importante traer a colación la siguiente jurisprudencia,

Época: Décima Época
Registro: 2007809
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, octubre de 2014, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.I.A. J/27A (10a.)
Página: 1911

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. LOS CONCEPTOS "ASIGNACIONES DOCENTES, PEDAGÓGICAS GENÉRICAS V ESPECÍFICAS" NO FORMAN PARTE DEL SUELDO BASE PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA V. POR ENDE, SOLO PUEDEN INCLUIRSE CUANDO SE DEMIJE5TRE QIJE FIJERON OBJETO DE COTIZACION PARA EL FONDO DE PENSIONES. Conforme a los artículos 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto, para calcular la cuota diana pensionaria solo deben considerarse el sueldo tabular, los quinquenios y/o la prima de antigüedad; de ahí que si se pretenden incluir en la base de dicho cálculo conceptos distintos a esos rubros, el actor en el juicio de nulidad debe demostrar que por ellos se realizaron las aportaciones de seguridad social al Instituto. Ahora bien, aun cuando en el Acuerdo por el que se expide el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, publicado en el Diana Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2000, en su artículo 8, fracción II, se prevean las percepciones de la partida 1323, correspondiente a las "asignaciones docentes, pedagógicas, genéricas y especificas' lo cual se reiteró en la Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada en el medio de difusión oficial indicado el 28 de febrero de 2007, que sustituyó al artículo 8 del clasificador mencionado, esa previsión normativa es insuficiente para adicionar tales conceptos a la cuota diaria de pensión, pues de ahí no se sigue que las dependencias para las cuales laboró el trabajador hayan cubierto esas aportaciones al aludido Instituto, condición indispensable para poder adicionarlas a la base de cálculo de pensión. De otro modo, incluirlas sólo por estar referidas en dicho clasificador, conllevaría una afectación financieramente a esa institución, pues se vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueran objeto de las cotizaciones respectivas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno,

ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2014. Mayoría de once votos de los Magistrados Gaspar Paulín Carmona, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, Pablo Domínguez Peregrina, Clementina Flores Suárez, Ma. Gabriela Rolón Montano, Homero Fernando Reed Ornelas, Guadalupe Ramírez Chávez, José Antonio García Guillén, Luz María Díaz Barriga y Carlos Alfredo Soto y Villaseñor. Disidentes: Carlos Ronzón Sevilla, José Luis Caballero Rodríguez, María Simona Ramos Ruvalcaba, Luz Cueto Martínez, Norma Lucia Piña Hernández, Carlos Amado Yáñez y Armando Cruz Espinosa. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Evelyn Ayde Pérez Vázquez. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1134/2013, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 862/2013. Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral la ***C. ----------****, quien funge como actora con pleno conocimiento y consentimiento, conocía los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia, es de negársele la procedencia de las pretensiones.*

OBJECIONES:

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora con apego a lo establecido en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, en la siguiente forma:

En primer lugar, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle la oferente.

En segundo lugar, se objeta específicamente la prueba marcada con el número ***7 (siete)****, señalada como informe de autoridad, lo anterior en virtud de que en el punto número cuarto de las pruebas, se exhiben 94 talones, de donde se desprende toda la información que la actora pretende probar con la prueba marcada como 7, en consecuencia, hace innecesario el desarrollo de la misma, por lo que se solicita sea desechada de plano el desahogo de la citada prueba.*

Asimismo, este H. Tribunal deberá desechar la probanza que se atiente en virtud a que mi representada quincena tras quincena expedía a favor del actor, recibos originales de pago, mismo que se encuentran en poder el actor, por lo que resulta de todo ilógico que el hoy actor pretenda que mi representada exhiba los documentos que se encuentran en su poder.

Por otra parte y de manera específica se objetan los talones del periodo de octubre del 2013 a marzo del 2014, toda vez que los mismo no forman parte de la Litis, en virtud de que tal y como se desprende del Dictamen emitido por el Instituto de Servicio y Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, prueba que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda y que desde este momento hago propia, dicho Instituto únicamente analizó de noviembre del 2010 a octubre del 2013, por lo que se solicita sean desechados los talones octubre del 2013 a marzo del 2014, por las razones expuestas con antelación.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a). - Se opone la defensa específica de que la llamada "compensación" o "complemento de sueldo" jamás fueron consideradas parte del salario mientras la actora prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la "compensación" no integrara el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.

b). - Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.

c). - Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad.

d). - Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que la actora al momento de hacer sus reclamaciones es ambigua al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no.

*e). - Se opone la defensa la **PRESCRIPCIÓN,** de la acción intentada por la actora, ello en virtud de que, si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:*

"...Artículo 92- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto..."

Para lo anterior tenemos que en el caso de la promovente, no se le violentó su derecho a jubilarse de conformidad con toda la normatividad aplicable y conforme a lo establecido en la reglas para la terminación laboral con mi representada, en este sentido tenemos que la actora viene reclamando se le pague retroactivamente de marzo de 2014, cabe resaltar que la Junta Directiva del ISSSTESON emitió el dictamen de Pensión tipo Jubilatoria con fecha 31 de enero de 2014, misma que la hoy actora consintió por, es por ello que cualquier reclamo tendría que ser con la fecha en la que se emitió el dictamen por parte de la Junta del ISSSTESON.

Por lo anteriormente enmarcado tenemos y como ya se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito, durante su vida laboral de la actora con pleno conocimiento de los conceptos que cotizan al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora, en consecuencia es de negársele la procedencia de las pretensiones, asimismo es importante señalar que la actora hace una reclamación retroactiva misma que comprende el periodo 2014 a la fecha, tomando en cuenta lo manifestado en el párrafo anterior, en esa tesitura tenemos que;

*En forma subsidiaria se hace valer la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**.- Con fundamento en el artículo 101 de la ley de Servicios Civil, mismo que a la letra dice:"...**ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:.."; sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que la actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo el 31 de marzo de 2014, es preciso señalar en este punto que aun cuando la hoy actora viene haciendo su reclamo con esa fecha es improcedente en virtud de que como ya se ha mencionado anteriormente la H. Junta Directiva del ISSSTESON, con fecha 31 de enero de 2014, emitió el dictamen de la **C. ----------,** por pensión tipo jubilatoria, es por ello que su reclamo sería desde el momento en que se emitió dicho Dictamen es decir el 31 de enero de 2014, naciéndole el derecho para reclamar el supuesto el pago retroactivo de PESIONES CAÍDAS del 31 de enero de 2011, feneciendo, le el derecho el 31 de enero del 2012, naciéndole de nuevo el derecho el 01 de febrero del 2012, feneciéndole el derecho el 01 de febrero del 2013, naciéndole de nuevo el derecho el 02 de febrero del 2013, feneciéndole el derecho el 02 de febrero del 2014, mismo que por el simple transcurso del tiempo ha prescrito el reclamo de pensiones caídas, toda vez que la presentación de la demanda ante el Tribunal fue con fecha 02 de julio de 2014, por lo que han pasado 152 días en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, por lo tanto y aun suponiendo sin conceder que la actora le correspondiera su nivelación de pensión, estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago proporcional a la fecha de la dictaminación, el cual se desprende que la fecha del Dictamen de la H. Junta Directiva del ISSSTESON es del 31 de enero de 2014 y la presentación de la demanda fue el 02 de julio de 2014.*

Asimismo, se hace alusión la siguiente jurisprudencia, ello en virtud de robustecer lo anteriormente vertido;

Época: Novena Época
Registro: 170660
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, diciembre de 2007
Tesis: 2a. CLXXVII/2007
Página: 243

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTICULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTICULOS 50., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no solo el quehacer de un órgano del Estado, sino también, la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que solo podrá constreñírsele a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

Amparo directo en revisión 1039/2007. Roberto Caravantes Díaz. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Las pruebas de la parte actora éstas se objetan en términos generales con respecto a los alcances que pretenda dar la actora."

Por auto de fecha siete de mayo de dos mil quince, se tuvo por admitida la contestación de demanda realizada por la Secretaría de Educación y Cultura, por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legal.

En este apartado resulta pertinente, establecer que la patronal demandada, al producir contestación a la demanda interpuso incidentes de incompetencia, caducidad e improcedencia, en los que

alega que la vía del servicio civil no es la correcta; con fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, este Tribunal emite resolución incidental en el que resuelve los incidentes de mérito, como improcedentes, sosteniendo la competencia en términos del artículo 6° transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; asimismo en cuanto a la caducidad de la instancia, se tienen por reproducidas las consideraciones vertidas en dicha resolución incidental, en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante escrito de contestación de demanda recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, comparece el Licenciado Jesús Hidalgo Mendoza en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, en el que manifestó lo siguiente:

"En Nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora se hace nuestra la contestación que realice oportunamente LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA en éste mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas.

Además, por lo que hace al Gobernador del Estado demandado como Autoridad Sancionadora de conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva."

Por auto de fecha siete de mayo de dos mil quince, se tuvo por admitida la contestación de demanda realizada por el la Secretaría de Hacienda y Gobierno del Estado de Sonora, por haber sido presentada dentro de tiempo y forma legal.

5.- En la audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de noviembre de dos mil quince, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: **1.- DOCUMENTAL,** consistente en copia certificada del dictamen de treinta y uno de octubre de dos mil catorce,

que obra a fojas diecinueve y veinte del sumario; **2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTALES,** consistentes noventa y un constancias de comprobante de pago, que obran a fojas veintiuno a la ciento catorce del sumario; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES,** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de la persona física que acredite tener facultades para absolver posiciones en su representación; **6.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TÁCITA; 7.- INFORME DE AUTORIDAD,** a cargo del Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora**.-** Se admitieron como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- DOCUMENTAL,** consistente en dictamen de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que fue exhibido por el actor y que obra a diecinueve y veinte del sumario; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de **----------.-** Se admitieron como pruebas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3 PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD,** a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Seguida la secuela procesal, una vez desahogados los medios de convicción que ocuparon desahogo posterior; transcurrido el plazo legal para formular los alegatos correspondientes, se citó el asunto para oír resolución definitiva por auto de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente, al primer ponente Magistrado Aldo Gerardo Padilla Pestaño, y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Robustece lo anterior, el contenido de los artículos 1° y 2° de la Ley del Servicio Civil, que establecen que dicho ordenamiento jurídico es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios; por otro lado, el segundo de los dispositivos anotados establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, de los municipios, etcétera. De la propia narrativa del apartado que la patronal demandada denomina “de antecedentes”, reconoce y acepta que la Secretaría de Educación y Cultura, es una dependencia de la administración pública directa estatal de conformidad con los artículos 3,10, 22 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; luego entonces, si como se estableció en líneas que preceden, el servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, su relaciones se rigen por la Ley del Servicio Civil y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y demás ordenamientos que resulten aplicables. Por otro lado, el artículo 6° transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el

Estado de Sonora, adminiculado al 112 fracción I y sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, establecen que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, y en el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, se establece que en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 del ordenamiento jurídico en comento, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

*"**ARTICULO 92.-** El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."*

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la actora en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; y en la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir. Sobre todo, se debe tomar en consideración que el dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se emitió con fecha 31 de enero de 2014; por otro lado la demanda de este juicio fue presentada con fecha 02 de julio de 2014, es decir, cinco meses transcurridos desde el momento en que se

concedió la pensión por jubilación a la actora; así pues, con claridad suficiente se advierte que el término para la prescripción genérica prevista en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y la que previene el artículo 92 transcrito, no se actualizan de ninguna manera.

Se debe precisar, además, que las prestaciones apenas aludidas se actualizan día a día, es decir, en el supuesto que el término prescriptivo empezara a correr, éste se interrumpiría día a día por ser una prestación de tracto sucesivo al recibir una pensión incorrectamente cuantificada como se duele la actora de este juicio; fortalece esta determinación, las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Octava Época
Registro: 208967
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 86-1, Febrero de 1995
Materia(s): Laboral
Tesis: I.1o.T. J/75
Página: 21

JUBILACIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN.

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.

Época: Décima Época
Registro: 2009745
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: PC.XII.A. J/1 A (10a.)
Página: 1723

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción V, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, actualmente ambos en Materia Administrativa. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mario Galindo Arizmendi, Jorge Pérez Cerón, Miguel Ángel Rodríguez Torres, Jesús Enrique Flores González y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Pérez Cerón. Secretaria: Laura Loaiza Lizárraga.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 443/2013, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, actualmente en Materia Administrativa, al resolver el amparo directo 339/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De las tesis jurisprudenciales transcritas, se obtiene que la seguridad social constituye un rubro sustancialmente protegido por el artículo 123 Constitucional y por los tratados internacionales de los que México es parte; lo anterior aunado a que debe tenerse en cuenta que un pensionado es un trabajador que cumplió con los requisitos que prevé la ley para obtener ese beneficio y que su pensión cubre. Por las consideraciones anteriores, sería injusto sostener que sólo por la naturaleza administrativa del acto, se desconociera el carácter de trabajador en retiro o pensionado y por tal motivo se colige, que los derechos controvertidos provienen de una relación de naturaleza laboral ya que la pensión deriva precisamente de haber cumplido los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio; de ahí que las alegaciones realizadas por los diversos demandados en cuanto a la naturaleza de las prestaciones que en este juicio se reclaman, son de

naturaleza administrativa y que no debe operar suplencia de la queja deficiente, resulten ineficaces en atención a los criterios jurisprudenciales transcritos.

Por las consideraciones vertidas con antelación, se decreta improcedente la excepción de prescripción, hecha valer por los diversos demandados Secretaría de Educación y Cultura, Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda; ya que como se establece en el apartado que precede, la acciones vinculadas a la jubilación o pensión resultan ser imprescriptibles, y su correcta cuantificación y pago de diferencias corre la misma suerte que éstas en virtud de que se tratan de acciones de tracto sucesivo que se actualizan día con día, de ahí que el término para computar la prescripción se interrumpa, las cuales fueron invocadas respectivamente en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, así como también la hicieron valer en términos del artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece que las prestaciones en dinero a cargo del Instituto prescriben en tres años a partir de la fecha en que se hacen exigibles; lográndose concluir con claridad suficiente que no se actualizó ninguno de los términos prescriptivos en el presente sumario. Por las consideraciones ya establecidas en este apartado, resulta también improcedente la diversa hecha valer y que hicieron consistir en el hecho de que la accionante estuvo de acuerdo con el monto que se le fijó por concepto de pensión y que nunca reclamó oportunamente su integración de la totalidad de ingresos, ya que como se estableció en este mismo apartado, este tipo de acciones incluso la rectificación o nivelación resulta imprescriptible.

Asimismo, deviene improcedente la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, consistente en que la accionante tuvo quince días para inconformarse recurriendo ante la misma Junta Directiva del Instituto demandado en los términos previstos en el artículo 108 de la ley del instituto. Lo anterior, ya que como se expuso en el párrafo que antecede, la acción ejercitada por la

demandante es imprescriptible, luego entonces el hecho de que no haya combatido la determinación de la Junta Directiva en el término de quince días referido, no implica que le haya prescrito el derecho de acudir a este Tribunal a hacerlo valer en este juicio, ya que como se precisó el derecho a la jubilación y/o pensión y sus accesorias no prescriben; resultando inaplicable también el término genérico para la prescripción previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil. Corrobora esta determinación la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 166335
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 114/2009
Página: 644

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve.

Del contenido de la ejecutoria de la tesis jurisprudencial reproducida, se advierte, que solo prescriben las pensiones que han dejado de cubrirse, éstas deben de entenderse como pensiones caídas, es decir, las que nunca se han visto por parte del beneficiario ni siquiera en parte; en la especie, no se actualiza el supuesto al que se aduce, sino que se reclaman diferencias cuyo pago ha sido incompleto en virtud de la incorrecta fijación; y para lo cual al trabajador durante la vigencia de la relación de trabajo se le realizaron los descuentos por concepto de cuotas o aportaciones para el fondo de pensiones y jubilaciones del

Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Sonora, doliéndose que no fue considerado el sueldo real que percibió durante los últimos treinta y seis meses de prestación de sus servicios.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la accionante.

En este apartado, resulta pertinente reiterar la determinación establecida en la Resolución Incidental emitida con fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, en la que este Tribunal, consideró que la vía elegida por el actor es la idónea y procedente, por las consideraciones en dicha resolución establecidas. Asimismo, se resolvió que la caducidad invocada, por la patronal demanda fue improcedente, toda vez que la etapa en que se dejó de actuar correspondiente al emplazamiento, resultaba ser una actuación correspondiente a este Tribunal y no de las partes contendientes, por lo que resulta evidente que no era necesaria promoción alguna de parte para que se llevara a cabo dicho emplazamiento.

IV.- Legitimación: La legitimación de las partes en el presente juicio, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 142; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se legitima en la causa en atención al contenido de los artículos 99 y 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; asimismo se legitima en la causa el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien únicamente reclaman la sanción del dictamen que al

efecto se realice por la H. Junta Directiva del Instituto demandado para el caso de que la acción intentada prospere; la Secretaría de Educación y Cultura, en términos de los artículos 1°, 2°, 3° de la Ley del Servicio Civil, así como de los diversos 1°, 2°, 3°, 4° fracción IX, 18 y 21 de la Ley del Instituto demandado; asimismo por tratarse de una dependencia de la administración estatal pública directa en los términos que la demandada lo delata en su escrito contestatorio de conformidad con los artículos 3°, 10, 22 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Al igual que la dependencia de la administración pública directa anterior, sucede con la diversa Secretaría de Hacienda en términos de los artículos 22 y 24 inciso c) fracciones III, IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Para mayor entendimiento se transcribe el contenido de los artículos 142 de la Ley del Servicio Civil, así como de los diversos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley del Instituto demandado.

"ARTÍCULO 142.- *Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora".*

"ARTICULO 1o.- *La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Sonora; y se aplicará:*

I.- A los trabajadores del Servicio Civil del Estado de Sonora;

(…)"

"ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I.- Instituto: al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;
II.- Estado: a las dependencias de la Administración Pública Estatal, al igual que los poderes Legislativo y Judicial;
III.- Organismos públicos incorporados: a las entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios de la Entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta Ley;
IV.- Trabajador: a toda persona que preste sus servicios al Estado o a los organismos públicos incorporados, mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en la normatividad y los presupuestos respectivos, o se paguen con cargo a alguna de estas partidas, o por estar incluido en las nóminas de trabajadores temporales. No se considerarán como trabajadores a las personas que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común,

a las que perciban emolumentos con cargo a la partida de honorarios y a los menores de 16 años;

(…)"

"ARTICULO 3o.- El Instituto podrá celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con organismos o instituciones públicas, con el fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley.

La Junta Directiva del Instituto establecerá los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones, a los que se sujetarán los organismos que decidan incorporarse al régimen de esta Ley. La incorporación podrá ser total o parcial".

"ARTICULO 4o.- *Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley:*
…

VII.- Jubilación…

…"

De una interpretación armónica de los dispositivos jurídicos transcritos, se colige, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos del artículo 3° de la ley que los rige, es el encargado de que los trabajadores del servicio civil y sus familiares reciban las prestaciones y servicios del régimen de esa ley y sí en la especie, la prestación que se reclama conforme a los numerales antes transcritos es la relativa a la modificación o rectificación de la pensión por jubilación que goza la accionante, luego entonces, se justifica la legitimación pasiva del instituto demandado en este juicio, en los términos anotados, con la consecuencia de la improcedencia de la excepción hecha valer por infundada en los términos anotados.

V.- Personalidad: En el caso de la actora del presente juicio, comparece por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, en su carácter de pensionado, es decir de trabajador en retiro que cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para acceder a una pensión, pues así se determinó en el dictamen mediante el cual el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le

concede la pensión por jubilación y el cual acompañó junto a su escrito de demanda; el diverso demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, comparece por conducto del Licenciado ----------, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y apoderado legal del Instituto demandado, lo que acredita con copia certificada de la escritura pública número 3263, volumen 036, de fecha 15 de abril de 2015, pasada ante la fe del Notario Público número 95 Licenciado ----------; la Secretaría de Hacienda y Gobierno del Estado de Sonora comparecen por conducto del Licenciado ----------, como apoderado del Gobernador del Estado de Sonora y Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, según lo acredita respectivamente con las cartas poder de fecha 12 de junio de 2015 otorgadas respectivamente por el C. Guillermo Padrés Elías y por el Licenciado Carlos Manuel Villalobos Organista, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora y Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora; la Secretaría de Educación y Cultura, comparece por conducto de la ----------, en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, lo que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha 09 de enero de 2015; con las facultades previstas el artículo 6° fracciones XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura. Sin advertirse además en el presente sumario, que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecen al presente juicio y sin que se haya demostrado en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se colige que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los diversos demandados fueron emplazados cada uno de

ellos por el actuario adscrito a este Tribunal; actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados de referencia, produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida o se estableció la relación jurídico procesal, subsanándose con ello cualquier deficiencia que pudo haber tenido el emplazamiento que al efecto se les practicó.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada, por lo que se considera quedaron satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

La C. ----------, demanda sustancialmente:

PRESTACIONES:

"A.- *Que se declare por Sentencia Firme que dicte ese H. Tribunal que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue el cien por ciento de mi Pensión tipo Jubilatoria, en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado; ingresos que se encuentran acreditados en los recibos de nómina que al efecto se exhibe de los últimos treinta y seis meses del sueldo regulador ponderado que percibí como trabajadora del Servicio Civil para el Gobierno del Estado de Sonora. Periodo que fue tomado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para determinar el importe de mi Pensión tipo Jubilatoria.*

B.- *Como consecuencia de la declaratoria precisada en el punto anterior, se sirva ese Tribunal condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a que modifique la resolución aprobada por su H. Junta Directiva en sesión de fecha 31 DENERO DE 2014, y en la cual se acordó otorgar a la suscrita una Pensión tipo jubilatoria a razón de $683.24 pesos (SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL) diarios, lo que equivale a $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) mensuales correspondiente al cálculo promedio del sueldo regulador ponderado; cantidad que se me cubre como Pensión tipo Jubilatoria. Resolución que fue sancionada por el Ejecutivo del Estado, y que en su lugar se dicte otra Resolución donde se apruebe a mi favor una Pensión tipo Jubilatoria en base al promedio de los ingresos obtenidos por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos treinta y seis (36) meses que percibí como trabajadora del Servicio Civil, adscrita a su régimen de seguridad social; derecho que me asiste de acuerdo con las condiciones legales aplicables al caso y que se invocan en el texto de la presente demanda. Como consecuencia de la prestación identificada con el inciso* ***"A"*** *se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a que otorgue la sanción dentro del término legal correspondiente a la resolución que emita la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, por efecto de la condena que en su contra dicte ese H. Tribunal Contencioso, conforme a la prestación que se pide en este apartado.*

C.- *Que las condenas que se decreten por parte de ese H. Tribunal de lo Contencioso, conforme al inciso anterior, establezcan claramente que la Pensión tipo Jubilatoria que se decrete a mi favor y la sanción correspondiente que de ella haga el Ejecutivo Estatal, deberá ser con efectos retroactivos al mes de MARZO DE 2014, por ser el último mes cotizado ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y 69 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.*

D.- *Como efecto de la retroactividad que se demanda en el punto inmediato anterior, reclamo el pago (en forma retroactiva) de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de MARZO DE 2014, fecha en que se me suspendió de manera definitiva el pago por concepto de sueldo que venía recibiendo como Catedrática "N" T.V. Tele Secundaria en la Escuela "Tele Secundaria Número 126" del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora. A partir de esa fecha he venido recibiendo el pago de mi Pensión tipo Jubilatoria por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que concluya el presente proceso administrativo. Diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo de recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por prestar mi trabajo como empleada del Servicio Civil. Bajo estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el 31 de enero de 2014, por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo regular ponderado de $20,781.88 pesos (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/1 00 MONEDA NACIONAL) que corresponde al 100% del sueldo regulador ponderado. De igual manera se reclama el pago en forma retroactiva de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y las diferencias en los incrementos de los aguinaldos que se dieron en el año 2014 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las Pensiones tipo Jubilatoria.*

Por los motivos expuestos se solicita a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que me sea cubierto el cien por ciento del sueldo regulador ponderado, entendiéndose por éste el promedio ponderado de los sueldos cotizados de las últimas treinta y seis mensualidades ante el Instituto (ISSSTESON), siendo la cantidad de $34148.00 pesos (TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/1 00 MONEDA NACIONAL) la que corresponde al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades devengadas.

E.- *Se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a cubrir a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cantidades que hayan dejado de aportar a dicho Instituto, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la suscrita, esto de conformidad con la propia Ley Orgánica del Instituto, esto en el supuesto de que así haya sido en la realidad; esto por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de prestación de mis servicios como empleada del Servicio Civil, denominado Complemento de Sueldo, Compensación,*

Remuneraciones Diversas, Monto de Dividendos o Riesgos Laboral, Prima Vacacional, Aguinaldo, entre otras.

F.- *Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a Sancionar el dictamen de pensión tipo jubilatoria, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determina la nueva pensión ajusta al salario regulador ponderado previamente reseñado por la suscrita.*

G.- *Ad Cautelam, sin ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que ese H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir el sueldo al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y a la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, pago de diferencias de aguinaldos caídos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde el mes de MARZO DE 2014 hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.*

Se estudia en primer lugar el derecho de acción, porque es de orden público y, además, porque los demandados, alegan que la actora carece de derecho para demandar la modificación del monto de su pensión por jubilación, el pago de las diferencias entre lo que se le paga y lo que debe recibir por concepto de pensión, de aguinaldos y de los aumentos que se hayan generado a su favor, la C. ----------, al dictaminarse su pensión por jubilación tenía una antigüedad de 29 años, 04 meses, al día 31 de marzo de 2014, de servicios prestados al momento de tramitar su pensión por jubilación; siendo el último cargo desempeñado el de Catedrática “N” T.V. Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria Número 126” del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.

Que de acuerdo al sueldo regulador que se obtiene del promedio que percibió durante los últimos treinta y seis meses de servicio, debió quedar establecida una pensión por jubilación, en la cantidad de $34,148.00 (SON: TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es el equivalente al cien por ciento del sueldo regulador que correspondió al ingreso mensual promedio de las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas al Instituto demandado. Reclamando, que es en base a la cantidad apenas aducida, que se le debió otorgar la pensión por jubilación de la que actualmente goza.

Que el día 31 de enero de 2014, se le otorgó indebidamente una pensión por jubilación, por una cantidad equivalente a una cuota diaria de $683.24, lo que equivale a una pensión mensual de $20,781.88 correspondiente al 100%, del sueldo regulador ponderado referido en el párrafo anterior, cantidad que resulta muy inferior al monto real del último sueldo regulador que estima devengó.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afirma que la pensión fue calculada correctamente conforme al sueldo regulador ponderado sobre el que aportó la actora al fondo de pensiones y jubilaciones por medio de la patronal, que es el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, por la cantidad que se fijó en el dictamen emitido por la junta directiva del Instituto demandado pero además, que no le asiste el derecho y razón para demandar en la vía propuesta.

Ahora bien, a fojas 019 y 020 del sumario, en copia certificada obra el dictamen emitido por la Junta Directiva del ISSSTESON, el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, según el cual se concedió la pensión por jubilación a la parte actora, en cuyos Considerandos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 así como el Resolutivo PRIMERO y TERCERO se asentó lo siguiente:

CONSIDERANDO

1.- Que con fecha 25 de noviembre del 2013, la C. **----------,** present6 ante la Dirección General de este Instituto, solicitud de Pensión tipo Jubilatoria en virtud de tener mínimo 28 años de servicios prestados al MAGISTERIO e igual tiempo de cotización al ISSSTESON.

2.- Que con fecha 15 de noviembre del 2013, el O. Jefe del Departamento Archivo de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, extendió hoja de servicios a la C. **----------,** donde se hace constar que ha prestado sus servicios en Magisterio, por espacio de 29 años, 02 meses, 01 días, siendo su último cargo Catedrática “N” TV Tele Secundaria en la Escuela “Tele Secundaria No.126” del Ejido Francisco Márquez, Guaymas, Sonora.

3.- Que realizado el estudio por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las aportaciones realizadas al fondo de

pensiones por la C. **----------,** resultó que realizó las cotizaciones de referencia a partir del 16 de septiembre de 1984 al 31 de octubre del 2013. Acumulando un total de 29 años, 01 meses, 15 días.

4.- Que con fecha 28 de noviembre del 2013, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto, certifica que la C. **----------,** ha devengado durante los años que se indican las cantidades mensuales siguientes: 2010 sueldo de noviembre a diciembre $18,699.20; 2011 sueldo de enero a abril $18,699.20; 2011 sueldo del 1° al 31 de mayo $19,109.60; 2011 sueldo de junio a diciembre $19,528.20; 2012 sueldo de enero a junio $19,528.20; 2012 sueldo de julio a diciembre $20,305.20; 2013 sueldo de enero a junio $20,305.20; 2013 sueldo del 1° al 31 de julio $20,710.10; 2013 sueldo de agosto a octubre $21,115.00.

5.- Habiéndose efectuado el estudio por el Departamento de Pensiones de este Instituto, referente a las cotizaciones que debió haber realizado a la C. **----------,** en los últimos tres años serían del orden de $74814.76 las que en realidad fueron por la cantidad de $71,288.89 observándose una diferencia de $3,525.87 menos las 2/3 partes de esta cantidad según cláusula 11 del convenio SNTE Sección 54 — ISSSTESON de fecha 24 de mayo de 1994, debiendo cubrir la interesada la cantidad de $1,175.29.

6.- Que el artículo sexto transitorio de la Ley 38 Reformada Vigente, establece que tienen derecho a la pensión tipo jubilatoria los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad.

7.- Que la C. **----------,** da cumplimiento a los requisitos para tener derecho a la prestación que solicita, debiendo en consecuencia otorgársele la Pensión tipo Jubilatoria equivalente a la cantidad que resulte de la base del cálculo del sueldo regulador ponderado, según lo establece la Ley 38 reformada de ISSSTESON, vigente a partir del 30 de junio del 2005.

8.- Que para dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el Artículo 68 y Sexto Transitorio de la Ley 38, se promediaron los sueldos que percibió la C. **----------**, obteniéndose un sueldo regulador ponderado de $20,781.88 y resultando una pensión de $20,781.88 mensuales.

- - - - Con base en los anteriores considerandos y con fundamento en los artículos l°, 2°, 4°, 16, 21, 60, 65, Sexto Transitorio y demás relativos de la Ley 38, la H. Junta Directiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO: Se concede a la C. **----------,** Pensión tipo Jubilatoria por la cantidad de $683.24 diarios, lo que equivale a una pensión mensual ajustada de $20,781.88 mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, misma cantidad que se le aplicara los descuentos por conceptos de Servicio Médico y Fondo de Pensiones que la Ley establece en los Art. 25 fracción I y 60 Bis B respectivamente.

…

TERCERO: Si entre la fecha de solicitud de pensión y la sanción del presente Dictamen por el Ejecutivo del Estado, el solicitante permanece en servicio y realizando las aportaciones correspondientes, se tomará en cuenta el tiempo transcurrido a efecto de actualizar, según el caso, la edad, el sueldo regulador ponderado o el porcentaje aplicado, a que hacen referencia los artículos 68, 69, 69 BIS, 71 y 73 de la Ley 38 Reformada, para, consiguientemente, actualizar el monto de la pensión al momento de incluirse en la nómina de pensionados del instituto.

A la documental referida, este Tribunal le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, lo anterior además con fundamento en el artículo 73, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra dice:

"Articulo 73.-…Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador."

Como consecuencia de lo anterior y del análisis de los comprobantes de pago que obran de foja 021 a 114 del sumario, los cuales, aun al tratarse de copias simples de las documentales públicas que reproducen, son suficientes para advertir el monto de salario que percibió la actora durante los últimos treinta y seis meses al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura; pero además fueron corroborados en su autenticidad y contenido con los diversos documentos allegados al presente sumario en vía de informe de autoridad rendido por el Director de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura, los cuales obran de foja 296 a 390; documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, se le concede valor probatorio pleno. De lo anterior y del análisis de los documentos aludidos, se evidencia del cálculo y promedio que el monto que se le asignó por concepto de pensión por jubilación no fue correcto.

Al efecto, el artículo 15 de la Ley de ISSSTESON, dispone lo siguiente:

"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece. El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará con sujeción a los mismos lineamientos que fija el presente artículo."

Del contenido de este artículo se advierte que el sueldo que el Instituto debe tomar como base para efectos de la determinación del monto de las pensiones, será el sueldo básico integrado, que se conforma con el sueldo presupuestal y demás **emolumentos de carácter permanente** que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo; y este sueldo básico integrado estará sujeto a las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Resulta aplicable, a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales y aisladas que a continuación se transcriben:

"SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). *De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe Integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm:56, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J140. Página: 59."*

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO*. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Epoca. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Página: 269."*

"BANRURAL. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "COMPENSACIÓN NO NOMINAL" OTORGADA A SUS TRABAJADORES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE CONSTITUYE UNA GRATIFICACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 52 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO, AUN CUANDO NO SE HAYA ENTREGADO DURANTE TODO UN AÑO CALENDARIO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE ÉSTA*. Si bien es cierto que el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito establece que para calcular el monto de la pensión vitalicia de retiro deben tomarse en cuenta únicamente las prestaciones que el trabajador devengó durante el último año de trabajo en que prestó sus servicios al banco, consistentes en: 1.*

Sueldo nominal; 2. Subsidio para alimentación; 3. Prima de vacaciones; 4. Gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente; y, 5. Compensación por antigüedad; también lo es que cuando la prestación denominada "compensación no nominal" es otorgada a los trabajadores de dicho banco de manera ordinaria en razón de las actividades desempeñadas, debe considerarse que forma parte integrante del salario a efecto de componer el monto de la pensión de que se trata, ya que dicha prestación constituye una gratificación ordinaria de carácter permanente; sin que obste para ello que no se haya entregado al trabajador durante todo un año calendario previo al otorgamiento de la pensión, es decir, por el lapso de doce meses, toda vez que el punto 4 del precepto citado sólo dispone que deben tomarse en consideración, entre otros, "las gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente". De ahí que cuando un trabajador demuestre que la prestación denominada "compensación no nominal" se le cubrió en forma constante y permanente, aquélla debe quedar comprendida en el concepto previsto en dicho numeral y, en esa medida, integrar el monto de la pensión vitalicia de retiro. Época: Novena Época, Registro: 166234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.246 L, Página: 1363."

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACION**. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E.. señala, entre otras condiciones necesarias para que la COMPENSACION percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la COMPENSACION sea tomada en cuenta para los efectos de la jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuestal, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la COMPENSACION, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la COMPENSACION forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha COMPENSACION debe formar parte del sueldo básico, Independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa COMPENSACIÓN debe prevenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la COMPENSACION no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servidos Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la COMPENSACION otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa COMPENSACION no forma parte del sueldo básico. ÉPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. 75 ÉPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PÁG.*

***"BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE.** El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacifico Sur, S.N.C, debe incluirse como Integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo 1, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal 2. Subsidio para alimentación, 3. Prima de vacaciones, 4. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARACTER PERMANENTE; y, 5. COMPENSACION por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9a EPOCA. LABORAL. TESIS AISLADA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO."*

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224**. Es suficiente la prueba de que al trabajador se te estuvo cubriendo la COMPENSACION como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de pensión la mencionada COMPENSACION, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número. 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.S.T.E. en lo que concierne a esa COMPENSACION. 7 EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7 ÉPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 64."*

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. *De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuestal que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe Integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes.*

SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PÁG. 1482."Novena Época, Registro: 173377, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: 2ª./J. 11/2007, Pagina: 732,

BANRURAL. LA GRATIFICACIÓN EXTRAORDINARIA DENOMINADA PAGO ÚNICA VEZ CUARENTA DÍAS CUANDO ES ENTREGADA AL TRABAJADOR EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR LA CUANTÍA BÁSICA DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. *De acuerdo con los* ***artículos*** 50., *segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de* ***la Fracción XIII bis, del Apartado*** *8, del Artículo* ***123 de la Constitución Política de los Estados*** *Unidos Mexicanos, y lo., último párrafo, de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que disponen que la costumbre es aplicable a las consecuencias derivadas de la relación de trabajo; así como del artículo 83, fracción II de las citadas condiciones, por virtud del cual el Director General puede otorgar gratificaciones extraordinarias, debe estimarse que la prestación denominada "pago única vez cuarenta días" constituye una de ellas, al tratarse del pago de una cantidad de dinero entregada por costumbre a los trabajadores con motivo del desempeño de su encargo. En consecuencia, cuando un trabajador demuestre que dicha gratificación extraordinaria se le cubrió en forma constante y permanente, queda comprendida en el concepto genérico previsto en el punto cuarto del último párrafo del artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo y debe tomarse en cuenta para calcularla cuantía básica de la pensión vitalicia de retiro. Contradicción de tesis 209/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 31 de enero de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.Tesis de jurisprudencia 11/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de febrero de dos mil siete.*

*Novena Época, Registro: 915205, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo y, Trabajo, Jurisprudencia, SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 68, Página: 58, Genealogía**:** semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 210, Segunda Sala, tesis 2a./J. 53/95.*

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO*. La cláusula veintinueve del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado por la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, para el bienio mil novecientos noventa y dos-mil novecientos noventa y cuatro, establece el concepto de salario y los elementos que lo integran precisando, entre éstos, conceptos nominados y uno genérico o innominado al señalar: "y percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo". La referida cláusula, es enunciativa y no limitativa, porque establece* las *bases para considerar como integradores del salario a percepciones no específicamente señaladas, de manera que si el trabajador recibe de manera diaria y ordinaria y por su trabajo, una percepción, ésta debe considerarse en la conformación del salario, independientemente de su denominación. En ese sentido, al aludir la cláusula en cuestión a percepciones diarias, no establece el requisito de que ésta se entregue materialmente al trabajador día a día, pues la interpretación armónica de aquélla permite advertir que se refiere no a la periodicidad del pago sino a la forma en que se devenga, por lo que si una prestación de esa naturaleza se paga o cubre al trabajador en forma catorcenal, trimestral o anual, ello no desvirtúa su carácter de integrante del salario, cuando se satisfacen, desde luego, los demás presupuestos. Bajo este aspecto, también cabe considerar que la variación en el monto de una percepción del carácter de las indicadas, no implica que no constituya parte integrante del salario pues cuando esa percepción se calcula sobre el importe de la cuota diaria y de otros conceptos, puede sufrir variaciones por factores propios o ajenos a la relación laboral, además de que la naturaleza de una percepción no depende de su importe. En relación con todo lo anterior es factible precisar que como se trata de una norma contractual que determina los elementos integrantes del salario, para fijar éstos debe estarse a lo dispuesto por la referida cláusula. Tomando en cuenta lo expresado cabe concluir que cuando se demuestra que el trabajador percibía un bono o incentivo en forma diaria (con las características especificadas) y ordinaria y, evidentemente, por su trabajo, el mismo integra el salario en los términos de la cláusula veintinueve del contrato referido. Novena Época: Contradicción de tesis 29/94.-Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y los*

Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-7 de julio 1995.- Cinco votos. -Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, página 210, Segunda Sala, tesis 2a./J. 53'5; *véase la ejecutoria en la página 150 de dicho tomo.*

Novena Época, Registro: 200716, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Septiembre de 1995, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 54/95, LXNTENC1 *Página: 149.*

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CLAUSULA VEINTINUEVE DE SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (TEXTO VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS) PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS INTEGRANTES DEL SALARIO BASE DE LA JUBILACION. *La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció las jurisprudencias publicadas en las páginas mil seiscientos setenta y seis y siguiente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con los rubros: "JUBILACIÓN. ES UN DERECHO EXTRALEGAL. y "JUBILACIÓN, INTEGRACIÓN DE LA PENSION." de las que se deriva que la jubilación, como prestación, no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos; por ende, para determinar* Los *conceptos integrantes del salario para el pago de pensiones jubilatorias, debe atenderse a lo pactado y no a lo dispuesto por el artículo 84 de aquel ordenamiento. La última parte del párrafo primero, de la cláusula veintinueve del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones de la Comisión Federal de Electricidad con sus trabajadores, señala que el salario se integra, entre otros conceptos, con las "percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.* ' *y el segundo párrafo de esa cláusula señala que para el pago de pensiones jubilatorias, entre otros rubros, "el salario se integra por los conceptos que* se *mencionan en el párrafo anterior". Por consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, deben comprenderse también las "percepciones que diaria y ordinariamente recibe el trabajador por su trabajo.* ", *pues éstas aunque innominadas forman parte integradora del salario, por disposición del propio contrato colectivo e! que, de conformidad con los criterios enunciados, es el que rige para las partes tratándose de la jubilación del trabajador y no el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, si a un trabajador se le pagaba un incentivo en forma diaria y ordinaria y, por supuesto, debido a su trabajo, debe ser considerado como integrante del salario para los efectos de la jubilación.*

Contradicción de tesis 29/94. Entre el Noveno Tribunal Colegiado y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de julio 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Tesis de Jurisprudencia 54/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de siete de julio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Novena Época, Registro: 193621, Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Julio de 1999, Materia(s): Laboral, tesis: 2a./J. 85/99, Página: 206.

PETRÓLEOS MEXICANOS, JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL BONO O INCENTIVO POR COMPENSACIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA. *La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la jubilación, como prestación laboral, no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos contratos colectivos y que, por ende, para determinar los conceptos integrantes del salario para el pago de pensiones jubilatorias de trabajadores de Petróleos Mexicanos, debe atenderse a lo pactado y no a lo dispuesto por el artículo 84 de aquel ordenamiento. Ahora bien, conforme a los artículos 41 a 55 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, el salario que percibe esa categoría de trabajadores se conforma por el salario ordinario y diversas prestaciones que no forman parte de él, dentro de las cuales se encuentra la compensación mensual otorgada discrecionalmente por la paraestatal, prevista en el artículo 50 del propio ordenamiento. Por su parte, la regulación del otorgamiento del beneficio de la jubilación se consagra en el artículo 82 del reglamento en cita, que establece, en su fracción 1, que las pensiones jubilatorias por edad y tiempo de prestación de servicios se calcularán con base en el promedio de los salarios percibidos en puestos permanentes, mientras que las derivadas de incapacidades permanentes de los empleados de confianza serán determinadas conforme al salario ordinario del trabajador, incrementado con la proporción diaria del tiempo extra ocasional y de la compensación mensual, en términos de las fracciones II, III, y último párrafo del mencionado artículo 82. El contenido de las prevenciones anteriores lleva a concluir que basta que el empleado de confianza demuestre la percepción del bono por compensación mensual para que dicho concepto pueda contemplarse en el cálculo de su pensión jubilatoria, al autorizarse, respecto de la jubilación por edad y tiempo de prestación de servicios, su determinación con base en el promedio de todos los salarios percibidos, sin exclusión alguna, lo que implica que no fue intención limitar ninguno de los conceptos integradores del salario, mientras que para el cálculo de la pensión jubilatoria por incapacidad permanente del trabajador, la inclusión del bono o incentivo compensatorio al monto de su salario ordinario deriva de lo ordenado en el último párrafo del artículo 82 del multicitado reglamento. Contradicción de tesis 95/98. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho. Tesis de jurisprudencia 85/99. Aprobada por la*

Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del once de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época, Registro: 198966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.2o. 12 L, Página: 285.

SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN. *De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, puntualidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 83/97. Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C. V. 11 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII- Diciembre, tesis y. 10.14 L, página 299, de rubro: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA." Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 94/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 33/2002, 2a./J. 34/2002 y 2a./J. 35/2002, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, páginas 269 y 270 con los rubros: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", "SALARIO. EL PREMIO POR PRODUCTIV1DAD O BONO DE LOGRO DE OBJETIVO, ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. "y "SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.*

Aunado a lo anterior y como se expuso, del análisis de las documentales estudiadas consistentes en comprobantes de pago, se arriba a la firme convicción, de que la actora alcanzó un sueldo regulador ponderado mensual de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL). Esta cantidad se obtiene del promedio ponderado que percibió la accionante, durante el periodo comprendido del mes de abril de dos mil once al mes de marzo del año dos mil catorce, que resultan ser los últimos treinta y seis meses que cotizó al Instituto demandado como trabajadora en activo, de conformidad con el resolutivo tercero del dictamen de fecha 31 de enero de 2014, así como de los comprobantes de pago que obran en autos se advierte que fue hasta el mes de marzo de dos mil catorce, le descontaron por concepto de aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto demandado bajo el concepto número tres (03) que corresponde a dicho descuento; así pues, de la sumatoria de cada una de las percepciones por concepto de sueldo que tuvo durante ese periodo de tres años suman un total de $1'108,855.79 (SON: UN MILLÓN CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL); la cantidad anterior dividida en treinta y seis meses, es como se obtiene la cantidad de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA

NACIONAL), que constituye el sueldo regulador mensual ponderado percibido por la demandante durante los últimos treinta y seis meses de su relación laboral; la cantidad anterior, resulta ser el 100% (cien por ciento) del sueldo regulador ponderado que percibió la C. ---------- durante los últimos 36 meses de su relación laboral, lo cual acreditó con los comprobantes de pago aportados al juicio por el periodo establecido y que recibió por concepto de sueldo; lo anterior, a pesar de que el Instituto en su contestación de demanda, manifieste que a la actora se le está otorgando la pensión con el cien por ciento del sueldo regulador. Resulta oportuno en este apartado precisar, que no resulta procedente el pago retroactivo desde el mes de marzo de dos mil catorce como lo solicita la accionante en su demanda, toda vez que, del análisis de los comprobantes de pago, con relación precisamente a ese mes, resulta que fue el último en que aportó al fondo de pensiones y jubilaciones, y en esa tesitura se colige, que siguió percibiendo sueldo por ese lapso de tiempo hasta el mes de marzo de dos mil catorce como trabajadora en activo; pues así se evidencia del concepto 03 (cero tres) correspondiente a deducciones, por concepto de aportación a fondo de pensiones y jubilaciones. Por lo tanto, no es procedente el pago de diferencias de las prestaciones que solicita con efectos retroactivos a partir del mes de marzo de dos mil catorce, toda vez que fue a hasta ese mes precisamente que percibió su salario como remuneración por el desempeño de su trabajo; debiendo recibir su pensión a partir del mes de abril del año dos mil catorce. Se arriba a la anterior conclusión, por la circunstancia de que como se estableció en líneas que preceden, la accionante aportó al fondo de pensiones y jubilaciones hasta el mes de marzo de dos mil catorce.

Por las consideraciones que preceden, deviene improcedente por infundada pues, la excepción de improcedencia de la acción opuesta por la Secretaría de Educación y Cultura y demandadas adherentes, por haberse justificado plenamente un sueldo superior al que se le consideró a la actora para fijar la pensión.

En cuanto a las objeciones de las pruebas de la actora, realizadas por los demandados en cuanto a su alcance y valor probatorio, las partes demandadas no desvirtuaron por medio de convicción alguno la falsedad o inexactitud de los documentos allegados al juicio, y por ello con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, se reitera su valor probatorio pleno. Resulta aplicable, además, la tesis jurisprudencial que se reproduce a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 190106
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 13/2001
Página: 135

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Contradicción de tesis 82/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 13/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de febrero de dos mil uno.

De las consideraciones que anteceden, resulta evidente pues, la existencia de una diferencia entre la pensión que se le otorgó según el dictamen de fecha 31 de enero de 2014, que fue por la cantidad de $20,781.88 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) mensuales y la que debió percibir conforme a lo justificado en este procedimiento por la cantidad de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), que equivale precisamente al cien por ciento del sueldo regulador ponderado de los últimos 36 meses acreditado en el presente sumario, lo que resulta en una diferencia mensual de $10,019.67 (SON: DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL).

Por las consideraciones que preceden, se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora demandado, a fijar una pensión por jubilación a favor de la C. ----------, por la cantidad de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), que resulta ser el 100% (cien por ciento) del sueldo regulador ponderado acreditado en autos.

En las anotadas condiciones, se reitera la condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de nivelar la pensión por jubilación de ----------, a la cantidad de **$30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)**, que resulta ser el 100% (cien por ciento) del sueldo regulador ponderado acreditado en el presente sumario; asimismo a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada inicialmente y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el Instituto demandado nivele la pensión por jubilación en los términos de esta sentencia. Asimismo, al pago de la cantidad de **$300,590.10 (SON: TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencias entre la pensión

por jubilación que se le fijó en el dictamen de fecha 31 de enero de 2014 y la que se establece en esta resolución, habiendo transcurrido hasta el mes de septiembre de dos mil dieciséis 30 (treinta) meses a razón de una diferencia de mensual de $10,019.67 (SON: DIEZ MIL DIECINUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), entre la pensión incorrectamente fijada y la que se establece en esta resolución, contados a partir del mes de abril de 2014. En la inteligencia que en la condena aquí establecida no quedan comprendidos los aumentos de ley que haya sufrido el salario o la pensión durante el periodo que se precisa, así como los que se sigan acumulando hasta que se total cumplimiento al presente fallo; por lo anterior se le dejan los derechos a salvo a la actora de este juicio, para que a petición de parte abra incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

En el entendido de que **tanto el trabajador como la Secretaría de Educación y Cultura y/o Secretaría de Hacienda y/o Gobierno del Estado de Sonora están obligados** a responder frente al Instituto, al pago de las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que respecta a los últimos tres años en que cotizó a dicho Instituto. En consecuencia, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal (Secretaría de Educación y Cultura) y por el trabajador de los últimos tres años que cotizó al Instituto como trabajador en activo; con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Lo anterior es así, no obstante que el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, toda vez que la demandante tenía el derecho de exigir a la patronal que modificara el

sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6º y 7º de la Ley de la materia, que disponen:

"ARTICULO 6°.- El Estado y organismos públicos deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento. Asimismo, pondrán en conocimiento del Instituto, dentro de los 15 días siguientes a su fecha: I.- Las altas y bajas de los trabajadores; II.- Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; III.- Los nombres de los familiares que los trabajadores deben señalar para disfrutar de los beneficios que esta Ley concede. Esto último dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador. En todo tiempo, el Estado y organismos públicos incorporados proporcionarán al Instituto los datos que les solicite y requiera en relación con las funciones que le señala esta ley. Los funcionarios y empleados designados por el Estado u organismos públicos incorporados para el cumplimiento de estas obligaciones, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con sus omisiones y serán sancionados en los términos de esta ley.

ARTICULO 7o.- Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y al Estado y organismos públicos incorporados en que presten sus servicios: I.- Los nombres de los familiares que deben disfrutar de los beneficios que esta ley concede; II.- Los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta ley. Los trabajadores tendrán derecho, en su caso, a gestionar que el Instituto los inscriba, y exigir al Estado y organismos públicos incorporados correspondientes al estricto cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo anterior."

En cuanto a la diversa prestación reclamada consistente en el pago de diferencias resultantes de aguinaldo, en relación a la existente entre la pensión inicialmente fijada y la que se fija en esta resolución, este Tribunal la decreta procedente, ya que como se justificó por parte de la actora, la cantidad que le corresponde por concepto de pensión por jubilación lo es la de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) y la que inicialmente se le fijó, lo fue por la cantidad de $20,781.88 (SON: VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), así pues, de las cantidades establecidas, se tiene que respectivamente equivalen a una cuota diaria de $1,026.72 y $683.24 pesos, por lo que para obtener la diferencia que se reclama se debe transcribir el contenido del artículo 60bis A de la ley del instituto demandado, que reza:

***"ARTÍCULO 60 BIS A**.- Quienes accedan a una pensión o jubilación tendrán derecho a recibir un apoyo extraordinario anual en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo, por el equivalente a 40 días de la cuota diaria que señala el primer párrafo del artículo precedente".*

Como lo establece el artículo transcrito, el pago por concepto de aguinaldo constituye un apoyo extraordinario que se paga en base a la cuota diaria fijada como pensión en los términos del artículo 60 del mismo ordenamiento legal, luego entonces, según se desprende

del dictamen emitido por H. Junta Directiva el Instituto demandado de fecha 31 de enero de 2014, anexado por la actora junto a su demanda, en el cual se fijó una pensión diaria de $683.24 (SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL), se colige que es en base a esta última cantidad, le pagaron los cuarenta días de aguinaldo como apoyo extraordinario que establece el artículo 60Bis A; de lo anterior se infiere, que la accionante por los años 2014 y 2015 recibió por este concepto la cantidad de $54,659.20 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), cuando debió recibir por esta prestación, en razón a la pensión por jubilación que se establece en esta resolución que resultó en una cuota diaria de $1,026.72 (SON: MIL VEINTISÉIS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL), la cantidad de $82,137.60 (SON: OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), obteniéndose que existe una diferencia entre dichas cantidades por la cantidad de $27,478.40 (SON: VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), diferencia por concepto de pago de aguinaldo en los términos previstos en el artículo 60Bis A de la Ley Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, correspondiente a los años de 2014 y 2015, en la inteligencia que el año de dos mil dieciséis no resulta aún de plazo vencido, luego entonces, no resulta exigible a la fecha en que se emite la presente resolución. En las apuntadas condiciones se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago de la cantidad de **$27,478.40 (SON: VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencias de aguinaldos recibidos en los años 2014 y 2015 conforme a la pensión inicialmente fijada respecto de la que se establece en esta resolución; en la inteligencia que dentro de la condena anterior, no quedan comprendidos los aumentos que haya sufrido el salario, por lo que se le reserva el derecho a la parte actora para que en la vía incidental en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil liquide las diferencias que pudieren resultar por dicho motivo.

Ahora bien, en cuanto a las defensas y excepciones hechas valer por el Instituto demandado y que no han sido analizadas previamente en el cuerpo de esta resolución se resuelve lo siguiente:

La que denominó falta de acción y derecho para demandar por el hecho de que no se cumplen los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, este Tribunal la decreta Improcedente, en virtud de que la pensión que el Instituto demandado concedió a la parte actora lo hizo en base a las cotizaciones aportadas por la patronal demandada Secretaría de Educación y Cultura; ya que como se estableció en líneas anteriores, el sueldo en base al cual se fijó la pensión por jubilación, en el dictamen de fecha 31 de enero de 2014, no resultó ser el correcto, ya que de las pruebas aportadas por la actora consistentes en comprobantes de pago, los cuales no fueron desvirtuados por la parte demandada y corroboradas por las documentales aportadas por la Secretaría de Educación y Cultura vía informe de autoridad; se obtiene y justifica que el sueldo regulador correspondiente a la actora de este juicio del promedio ponderado de los ingresos de los últimos treinta y seis meses de servicio resulta en la cantidad de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL). Además de lo anterior, resulta ser la que en derecho corresponde acorde al contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto ya transcrito; por las anteriores consideraciones, resulta pues evidente, que la excepción en estudio deviene improcedente por infundada.

En cuanto a las diversas excepciones denominadas obscuridad de la demanda, improcedencia del cobro opuesta por el Instituto demandado; resultan también todas ineficaces, ya que la accionante demostró en juicio que es la titular de los derechos de pensión por jubilación lo que la faculta para ejercer todos los derechos y facultades inherentes a dicha pensión, la cual comprende desde luego la que le permite reclamar en este juicio, la nivelación y determinación correcta de su pensión demandada, en observancia a lo dispuesto en

los artículos 1°, 3°, 4° y 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Con los cuales, en derecho se demuestra que el Instituto demandado se legitima en la causa por ser precisamente éste el encargado de otorgar jubilaciones y pensiones como al efecto la otorgó, resultando pues improcedente también por este motivo, la diversa excepción que denominó falta de legitimación pasiva. Así pues, si del diverso artículo 15 del ordenamiento jurídico en comento, se obtiene como se integra el sueldo para efectos de la esa misma Ley, lo que se justificó a plenitud en el presente procedimiento, tiene como consecuencia que las excepciones en comento resulten improcedentes por infundadas.

Por lo que respecta a las defensas que el Instituto demandado denominó innominada, sine actione agis y las que se pueden deducir de los escritos de contestación de demanda; en primer término se debe establecer que la segunda en mención no es propiamente una excepción y en su caso, lo que provoca al hacerse valer en un juicio, es imponer al demandante la carga de acreditar la acción demandada, lo cual este Tribunal estima se justificó plenamente; asimismo las diversas que denomina innominada y las que se puedan deducir del escrito de contestación de demanda, resultan también improcedentes, ya que no son suficientes ni eficaces para desvirtuar la acción de rectificación o nivelación de pensión que se acreditó en el presente sumario, al quedar evidenciado que el sueldo regulador justificado por la actora, resultó superior al que se le calculó al momento de establecer la pensión que actualmente goza en el dictamen de fecha 31 de enero de 2014; debiendo prevalecer al respecto, el que se establece en la presente resolución.

En cuanto a las diversas excepciones hechas valer por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, la que denomina que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar el monto de pensiones y señalar fecha de su pago, ya que corresponde a la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este Tribunal la decreta parcialmente procedente, ya que como lo señala propia demandada en términos del artículo 104 fracción IV de la ley del Instituto, corresponde a la Junta Directiva del Instituto conceder, negar, suspender, modificar, y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de la ley; sin embargo, en términos del artículo 18 del mismo ordenamiento legal, al Estado (entiéndase dependencias de la administración pública estatal, artículo 2° de la ley en consulta), están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dentro de los cuales se encuentran en el inciso “A).- el 10% para pensiones y jubilaciones”; el dispositivo jurídico aludido relacionado con el diverso 21 de ese ordenamiento jurídico, que establece que “el Estado cubrirá al Instituto cubrirá vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley”, dentro de los cuales se encuentra en el inciso A).- el 17% para pensiones y jubilaciones”. Con lo anterior, se justifica por qué se decreta parcialmente procedente la excepción en comento, procedente porque como lo argumenta la demandada, corresponde a la Junta Directiva fijar el monto de la pensión, entre otros, sin embargo, no resulta eficaz para desvirtuar la omisión en que incurrió la patronal demandada por la inobservancia de los numerales de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora aludidos, de los cuales se advierte y colige, que es obligación de Estado, realizar los porcentajes de descuento que ahí se establecen en los diversos conceptos que se enumeran, así como cubrirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON); de ahí que la excepción en estudio sea ineficaz para desvirtuar la omisión en que incurrió, consistente en realizar los descuentos y cubrir las aportaciones, por los conceptos que establece el artículo 18 en relación con el diverso 21 de la ley del Instituto.

En cuanto a la excepción que la Secretaría de Educación y Cultura, opone y hace consistir en las que aunque no se nombre se

desprendan del escrito de contestación de demanda, este Tribunal la decreta improcedente, ya que al haberse acreditado los elementos de la acción por parte de la accionante, obvio resulta que no se desprende excepción eficaz alguna para desvirtuar el derecho que la actora acreditó y justificó con las probanzas que se analizaron en esta resolución. La relativa a que la compensación o complemento de sueldo jamás fueron considerados parte del salario, para efectos del fondo de pensiones resulta a todas luces improcedente, ya que no es eficaz para desvirtuar la acción de rectificación o nivelación de pensión que se acreditó plenamente con los medios de convicción aportados en el presente sumario, en el cual se obtuvo que la demandante durante los últimos treinta y seis meses o tres años de servicio, tuvo un sueldo regulador por la cantidad de $30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), luego entonces, conforme al contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que establece que el sueldo que se tomará como base para efectos de la ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, y será precisamente éste el sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículo 16 y 21 de la Ley del Instituto y será el que se tome en cuenta para la determinación del monto de las pensiones; el cual por cierto, fue plenamente justificado por la accionante, es por ello que resultan ineficaces las excepciones en comento, por no haber sido suficientes para desvirtuar lo acreditado en este juicio por la acto.

En virtud de todo lo anterior, **se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión tipo jubilatoria de ----------,** con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas

que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que:

"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación…"

Por todo lo anteriormente vertido, lo procedente es condenar a la Secretaría de Educación y Cultura, Secretaría de Hacienda y Gobierno del Estado de Sonora, a pagar al fondo de pensiones y jubilaciones del ISSSTESON, las aportaciones omitidas en perjuicio del actor, por concepto de pensiones en términos del artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, que establece que el Estado y organismos públicos, tienen la obligación de efectuar los descuentos a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley; asimismo se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación; en el entendido de que también la actora ----------, deberá cumplir con el pago de sus cuotas en los términos de los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Se condena a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a sancionar el nuevo dictamen, que al efecto emita la Junta Directiva del ISSSTESON en términos del artículo 108 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Ha procedido en parte, la acción intentada por ---------- en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y

CULTURA, SECRETARÍA DE HACIENDA y TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO: Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión por jubilación otorgada a ---------- a la cantidad de **$30,801.55 (SON: TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)** mensuales, lo equivale a una cuota diaria de **$1,026.72 (SON: MIL VEINTISÉIS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL)**; se condena también a pagarle las diferencias entre la pensión por jubilación que le fue asignada inicialmente y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley, la cual asciende a la cantidad **$300,590.10 (SON: TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencias entre la pensión por jubilación que se le fijó en el dictamen de fecha 31 de enero de 2014 y la que se establece en esta resolución; la condena anterior, es con efectos retroactivos al mes de abril de dos mil catorce. Asimismo, a pagarle la cantidad de **$27,478.40 (SON: VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencias de aguinaldos recibidos en los años 2014 y 2015, respecto de la pensión inicialmente fijada y de la que se establece en esta resolución; en el entendido de que las diferencias que se establecen en las condenas aquí precisadas, se seguirán acumulando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

TERCERO: Se condena a ----------, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, a la SECRETARÍA DE HACIENDA y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a cubrir al ISSSTESON, las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de pensiones, respecto de los últimos tres años como trabajador en servicio activo, requiriéndoseles para que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la fecha en que surta efectos la

notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: Se condena al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a sancionar el nuevo dictamen que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por conducto de la Junta Directiva, en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho Instituto.

QUINTO: A petición de parte, ábrase incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido la pensión por jubilación otorgada a ---------- con efectos retroactivos al mes de abril de dos mil catorce, hasta que se dé cumplimiento al presente fallo; las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las diferencias a pagar entre los aguinaldos percibidos y los que debió recibir, conforme a la cantidad fijada en esta resolución por concepto de pensión por jubilación que disfruta la accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero de los nombrados; terminado de engrosar el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Lic. Edgardo Castro Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño

Magistrado Presidente

Lic. María Carmela Estrella Valencia

Magistrada

Lic. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda

Magistrado

Lic. Edgardo Castro Laura

Secretario General

En dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE